

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)**

RADICADO: 390-2021  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO: HERYCA DEL CARMEN GUERRA AMADOR

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario, que adelanta el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, a través de apoderado, contra **HERYCA DEL CARMEN GUERRA AMADOR**, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde.

**PUNTO DE QUE SE TRATA**

El día 11 de noviembre de 2021, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y a cargo **HERYCA DEL CARMEN GUERRA AMADOR**, por la siguiente suma de dinero: **\$45.546.609, 25**, por concepto de capital más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, sin exceder la tasa máxima legal.

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:**

Establece el artículo 440 inciso 2° del C.G.P., consagra “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

La demandada fue notificada el 19 de julio de 2022 a la dirección de correo electrónico, enviada por EL LIBERTADOR, según Certificado anexo, posteriormente en diligencia de secuestro realizada el 1° de agosto de 2022 en la cual atiende la diligencia, según consta en el acta de la misma diligencia, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2° del C.G.P.-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra **HERYCA DEL CARMEN GUERRA AMADOR** dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

**TERCERO: AVALUESE** el bien inmueble de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.-

**CUARTO: DECRETESE** la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía real identificado con el **F.M.I. No. 060-316757** de propiedad del demandado, para con su producto pagar el crédito del demandante, de acuerdo a la prelación de créditos establecida por la ley sustancial y previo trámite de rigor. –

**QUINTO: CONDÉNESE** en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4° del CGP**), equivalente a **\$3. 188.262,63**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

La Juez,

  
**MABEL VERBEL VERGARA**

Sandra.

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. 41 de fecha 01 de septiembre de 2022.  
Paola Patricia Pacheco Acosta  
Secretaria.